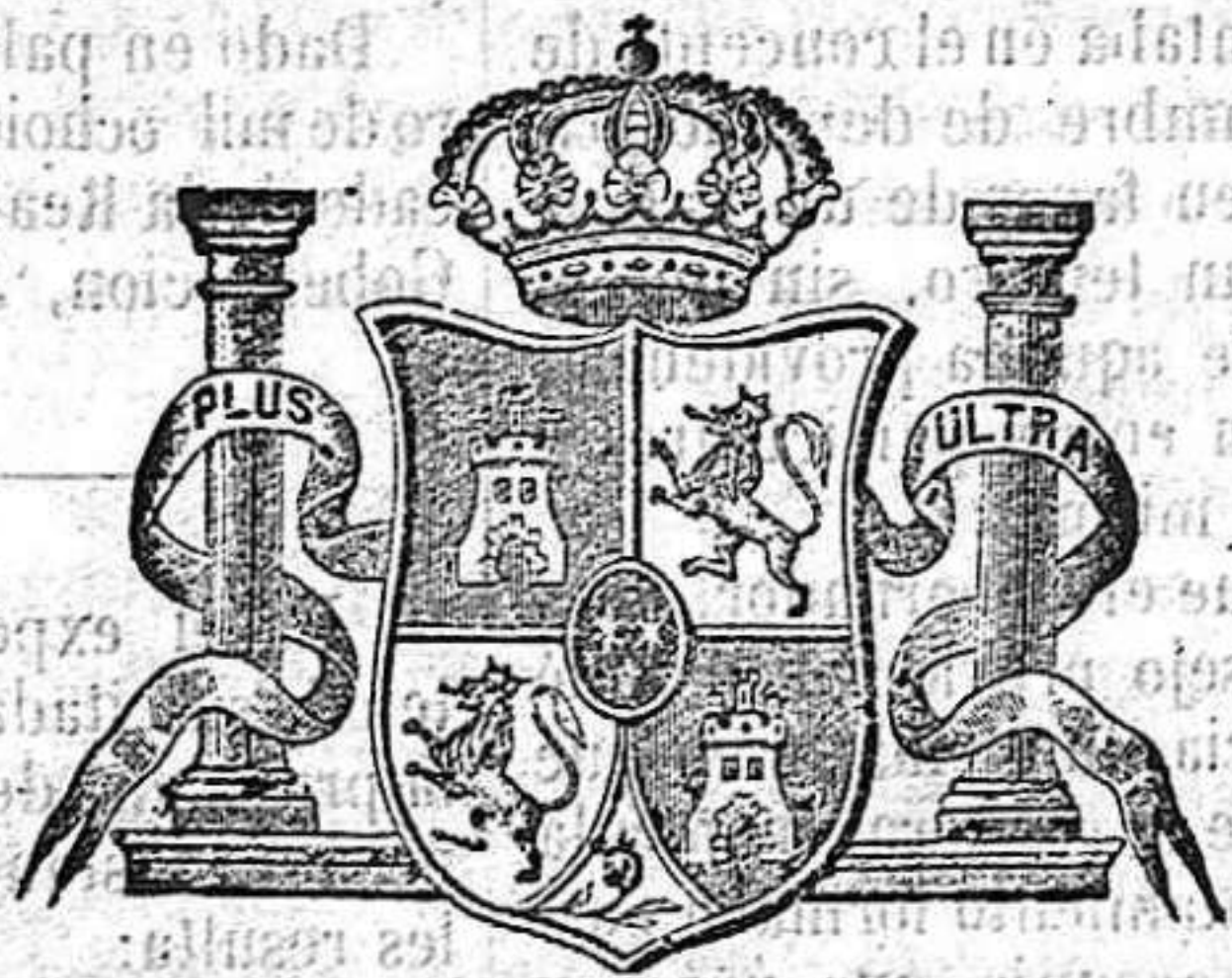


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1857). No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad. Llevado a domicilio, en dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Enero)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de contiendas habidas entre D. Manuel Jorge Vazquez, Párroco de Barbadillo, y el Alcalde de la misma villa en 1854 D. Francisco Anselmo Gonzalez, sobre si el Párroco tenía ó no derecho á enviar á los prados guardados del comun de vecinos el caballo de que sirve para los anejos de su parroquia, y habiendo tomado conocimiento de la cuestion el Gobernador de la provincia, prohibió éste al Párroco en el citado año de 1854 el indicado aprovechamiento en la época en que los pastos comunes estaban guardados, dejándole expedito su derecho para que usase de él en el tiempo y forma que lo hiciera los demás vecinos, cuya providencia fué confirmada por otra de la Diputación provincial de 2 de Setiembre de 1856:

Que habiéndose formado después expediente en virtud de reclamaciones de Párroco en que invocaba en apoyo del referido derecho posesión inmemorial y otros títulos legítimos, el Gobernador de la provincia, en vista del informe favorable á las indicadas reclamaciones, dado por el Ayuntamiento de Barbadillo, ordenó en Julio de 1857 al mismo Ayunta-

miento que se estuviera en un todo á la costumbre inmemorial que sobre el particular aparecia haber en el pueblo, reiterándose la propia orden en 31 de Marzo último, cuando se hallaba otra vez el Alcalde D. Francisco Anselmo Gonzalez, en atencion á haber llegado á noticia del Gobernador que no se daba á su expresada orden el debido cumplimiento.

Que el Ayuntamiento dirigió en 5 de Abril siguiente una comunicacion al Gobernador, recordando las primeras providencias sobre la cuestion, y diciendo que la Corporacion municipal nunca habia impedido que pastasen los caballos del Párroco cuando y donde los demás vecinos, sin desflorar las verbas de los escasos prados del comun, pero que obedecía ciegamente los mandatos del mismo Gobernador, y el Párroco tenia su caballeria pastando donde mejor le parecia.

Que el Gobernador en 8 del citado Abril contestó al Ayuntamiento que su orden de 31 de Noviembre no habia tenido por objeto conceder al Párroco más derechos que los que disfrutaron sus anteriores en el curato, esto es, que su caballeria pastase gratuitamente en los sitios y épocas en que lo hagan con las suyas los demás vecinos.

Que habiendo entablado el Párroco nueva reclamacion al Gobernador, resolvió este en 28 del mismo Abril, que no tratándose ni del uso ni de la manera de aprovechar los indicados pastos, sino de un derecho que se dice adquirido con los requisitos legales, no podia el asunto resolverse administrativamente, y era propio de los Tribunales ordinarios, á los cuales debería acudir el que se sintiera agraviado, continuando entretanto las cosas en el ser y estado que tenían al entablarse la reclamacion de que queda hecho mérito.

Que con posterioridad el Párroco acudió al Juez de primera instancia de Salamanca, acompañando á su escrito esta última resolucion del Gobernador, y proponiendo un interdicto contra el Teniente Alcalde de Barbadillo, que pidió que se sustanciara sin audiencia de este, en perjuicio de que por orden del mismo se le

acababa de privar del derecho de llevar en todo tiempo su caballeria á pastar en los prados comunes, sin embargo de la indicada resolucion del Gobernador, que el Párroco entendia como una prohibicion de alterar la posesion en que estaba del referido derecho.

Que admitido el interdicto conforme á lo solicitado, y habiendo recaído auto restitutorio, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, quien procedió á sustanciar el artículo de competencia, y con arreglo á lo expuesto por el Promotor fiscal y por el querellante, sostuvo su jurisdiccion en el concepto de que la última resolucion del Gobernador de 28 de Abril, reconociendo el derecho del Párroco, habia fijado un estado de cosas que segun la misma resolucion no podia alterarse sin la intervencion de la Autoridad judicial, mediando además sentencia ejecutoria en el interdicto, contra la cual no procedia la competencia.

Que el Gobernador pasó otra vez el negocio á informe del Consejo provincial, y este contestó los fundamentos del Juzgado diciendo, respecto al primero, que si bien es cierto que en 28 de Abril se mandó por el Gobernador que quedaran las cosas en el ser y estado que tenían ántes de entablar la reclamacion que con fecha 13 del mismo mes dirigió el Párroco, tambien lo es que el estado á que aquella resolucion se referia era el creado en la de 8 del propio mes, en que se declaraba que no asistia al Párroco otro derecho que el de que su caballeria pastase gratuitamente en el sitio y época en que lo hiciesen las de los demás vecinos, y sosteniendo respecto al segundo fundamento que la sentencia recaída en el interdicto no tiene fuerza para impedir la competencia conforme al Real decreto de 4 de Junio de 1847.

Y por último, que el Gobernador en su consecuencia insistió en declararse competente.

Visto el art. 3.º párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1857, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por senten-

cia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Visto el art. 80.º párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845 segun el cual es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.

Visto el art. 74.º párrafo segundo de la misma ley, que encarga al Alcalde como Administrador del pueblo, y bajo la vigilancia de la Administracion superior, el cuidado de la conservacion de los bienes del comun.

Visto el art. 8.º párrafo primera de la misma ley de 2 de Abril de 1845, que reserva al conocimiento de los Consejos provinciales, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe los interdictos contra las providencias dadas por las Autoridades administrativas en el círculo de sus atribuciones legítimas.

Considerando:

1.º Que segun se ha declarado repetidas veces en decisiones de esta clase, el juicio sumarísimo de interdicto no puede producir la ejecutoria de que habla el Real decreto de 4 de Junio de 1847 en el artículo y párrafo citados, y por lo mismo hay términos hábiles para entrar en el caso presente en el examen del negocio sobre que versa la actual contienda.

2.º Que si bien los artículos y párrafos además referidos de las leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845 facultan á la Autoridad administrativa para arreglar el uso, el disfrute, y la distribucion de los aprovechamientos á que el comun tenga derecho, no la dan atribucion para decidir sobre este derecho cuando se disputa por un interes colectivo ó por un tercero, cual sucede en el negocio en cuestion.

3.º Que ni aun en el concepto de tratarse de la conservacion de bienes comunales á que afecten ó perjudique el derecho que se disputa, puede invocar

la Autoridad administrativa en este negocio la atribucion á que de refiere el artículo tambien citado de la ley de 8 de Enero, atendido el largo tiempo desde que aparece hallarse en posesion el Párroco de Barbadiño del aprovechamiento de que se viene hablando.

4.º Que es por tanto evidente que no tiene aplicacion al mismo negocio la Real orden en último lugar mencionada, de 8 de Mayo de 1839.

Oído el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á 18 de Enero de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 26 de Enero.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellón de la Plana y el Juez de primera instancia de Villareal, de los cuales resulta.

Que el Ayuntamiento de esta villa acordó desde 1855, á propuesta de comisiones nombradas al efecto, la adopcion de algunas medidas respecto al riego de la huerta de la misma villa, mandando cerrar con llave los hilos por donde se toma de la acequia mayor el agua, y condenando algunos, entre otros el nominado de Dof, con lo cual creyó conveniente la corporacion municipal variar la forma del riego, prescribiendo los puntos por donde debian verificarlo en lo sucesivo algunos campos.

Que consecuencia de esta modificacion fué la de mandar cerrar el 15 de Junio último la abertura de una reguera por donde hasta entonces habian regado sus heredades José Seglar y otros.

Que en 5 de Julio siguiente el expresado Seglar interpuso ante el Juez de primera instancia de Villareal un interdicto, que pidió que se sustanciase sin audiencia de los querrelados, manifestando que hallándose por sí y sus causantes en posesion no interrumpida de tener abierta una regadera junto á la finca llamada de Dof, en la huerta de Pascual Tirado, al cual habia vécide hacia poco en la misma cuestion en otro interdicto, el Alcalde y dos individuos más del Ayuntamiento volvieron á obstruir completamente en 16 de Junio citado la referida regadera, levantando en ella una parada de tres palmos de espesor.

Que el Juez declaró que por mediar providencia administrativa en el negocio, no habia lugar á la admission del interdicto, en auto que fué apelado y revocado por la Sala extraordinaria de la Audiencia de Valencia, y en su consecuencia el mismo Juez procedió á la sustanciacion del interdicto propuesto, dictando acto restitutorio en 5 de Setiembre.

Que en tal estado el Gobernador oído el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, fundandose en que mediaba en el negocio una providencia administrativa en materia de distribucion de aguas de aprovechamiento comun, que no podia ser contrarestanda por medio del interdicto.

Que el Juez se declaró competente, teniendo en consideracion el anterior interdicto que habia sido fallado sobre la propia cuestion por el mismo Juzgado; y que si bien la medida del Ayunta-

miento podia estimarse dictada dentro del círculo de sus atribuciones, el actual interdicto se presentaba en el concepto de tratarse de servidumbre de derecho privado, constituida en favor de un campo de propiedad de un tercero, sin que el interdicto contrarie aquella providencia, siendo la cuestion entre particulares y de interés de los mismos.

Y por último, que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en esta competencia, fundandose en que nadie dudaba que la reguera mandada cerrar por el Ayuntamiento formaba parte del cauce de la acequia que única y exclusivamente pertenece al comun de vecinos; y por otra parte, ni Seglar ni otra persona habian presentado título legitimo en virtud del cual pudiera quedar perjudicado en su particular beneficio, el disfrute colectivo de un aprovechamiento de riego de uso comun.

Vistas las Reales ordenes de 22 de Noviembre de 1836 y 29 de Julio de 1839, que determinan que corresponde á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) en sus respectivas provincias cuidar de la observancia de las ordenanzas, los reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos encargando á los Jueces de primera instancia el conocimiento de las cuestiones contenciosas sobre esta materia en tanto que no se creasen Tribunales contencioso-administrativos.

Vistos el art. 74.º párrafo quinto, y el art. 80.º párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, segun los cuales la policia rural está á cargo de la Autoridad municipal, y es atribucion de esta Autoridad el arreglo del disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.

Visto el art. 8.º párrafo primero de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos de manutencion y restitucion las providencias que dictan los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en el círculo de sus atribuciones legitimas.

Considerando:

1.º Que el acto de que se querrela Seglar, y sobre el cual venia dictando providencias el Ayuntamiento de Villareal desde 1855, es una medida de policia y distribucion de aguas entre una comunidad de partícipes regantes, que podrá ser más ó menos justa, acertada ó desacertada, pero propia de las atribuciones de la Administracion, segun las disposiciones citadas sucesivamente.

2.º Que no siendo la jurisdiccion ordinaria la encargada de reformar las providencias que dictan los Ayuntamientos en el ejercicio de las atribuciones administrativas que les confiere la ley municipal para el arreglo del disfrute que va expresado de aguas de aprovechamiento comun, no estuvo en la facultad de la Autoridad judicial defenderse á apreciar los accidentes ó circunstancias que pueda presentar el caso actual, notoriamente administrativo, por medio de un interdicto, con infraccion de la Real orden de 8 de Mayo de 1839, y debió remitir al interesado para la reforma ó reposicion de la medida adoptada, ó para lo que fuera procedente, á las Autoridades del mismo orden administrativo, no prefiriendo el propio interesado entablar desde luego el correspondiente juicio plenario.

Oído el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Villalón, de los cuales resulta:

Que habiéndose promovido pleito en el Juzgado de Villalón por D. Domingo Garzon, dueño del molino harinero Covadonga, en término de Melgar de Arriba, contra otros individuos propietarios de cuatro molinos situados en punto inferior, se declaró por sentencia de 30 de Diciembre de 1857, que no pudiera ponerse impedimento al curso de las aguas que servian de motor al molino de Covadonga, condenando á los demandados, entre ellos el actual Alcalde del expresado Melgar, á la construccion de un dique fijo en el punto de Rayon, con arreglo al dictamen pericial que obraba en autos, derribando el que entonces existia.

Que tan luego como esto se verificó, acudieron varios vecinos de Melgar de Arriba, entre ellos Miguel Perez, al Ayuntamiento exponiendo que con la colocacion del dique en el punto del Rayon se ocasionaban perjuicios á varias fincas del comun y de particulares y se inutilizaban servidumbres públicas; y el Ayuntamiento acordó destruir á costa de los dueños de los molinos la obra ejecutada, y que se practicaran las necesarias para cerrar la abertura del cauce hasta impedir el derrame de las aguas.

Que D. Domingo Garzon recurrió en tal estado contra el acuerdo del Ayuntamiento al Gobernador de la provincia; y esta Autoridad, en vista de lo expuesto con copia de datos y de lo manifestado por Garzon, de lo informado por el propio Ayuntamiento y del resultado del reconocimiento hecho por el Ingeniero nombrado al efecto, determinó en 23 de Agosto, conforme con el Consejo provincial, dejar sin efecto el acuerdo, mandando que el Ayuntamiento repusiera á su costa las cosas al estado que tenian.

Que verificado así, Miguel Perez y otros levantaron á poca distancia de la obra derribada, y en terreno del mismo Perez, una nueva obra que volvia á dar subida á las aguas; y D. Domingo Garzon dispuso que se destruyese por sus molineros, lo cual fué ejecutado, si bien Perez promovió en su consecuencia ante el Juez de primera instancia de Villalón, un interdicto, que se sustanció á su instancia.

Y que habiendo acudido entre tanto Garzon al Gobernador de la provincia excitándole á que requiriese de inhibicion al Juez en el conocimiento de este interdicto, el Gobernador, oído el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe los interdictos contra las providencias dictadas por las Autoridades administrativas en el círculo de sus atribuciones.

Vistas las Reales ordenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que encomiendan á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) el cuidado de la policia y distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos.

Considerando:

1.º Que el hecho que produjo esta competencia es abusivo, puesto que á ningún particular le es permitido vindicar violentamente por sí solo, cual lo ha verificado Garzon destruyendo obras en terreno ajeno, los derechos que puedan corresponderle.

2.º Que por lo mismo la citada Real orden de 8 de Mayo de 1839 no es aplicable al caso presente, teniendo como tiene por objeto la Real orden dejar expeditas las atribuciones de la Administracion; pero de ningún modo proteger y sancionar los abusos de los particulares, cual lo fué el hecho sobre que versa el interdicto de que se trata.

3.º Que esto no obstante las facultades de la Administracion quedan completamente libres para proceder dentro del círculo de sus atribuciones con arreglo á las otras dos Reales ordenes además mencionadas, adoptando con detenido examen y por los trámites regulares las nuevas medidas que sean de estimar en la materia de policia y distribucion de aguas sobre que versa en el fondo el presente negocio.

Oído el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de Justicia de 3 190 rs. años que como comparticipa de la que figura en presupuestos al núm. 66, art. 3.º, capítulo 31, seccion 4.º, percibe D. Mariano Luis de Salazar y Mazarredo, como poseedor del vinculo fundado por D. Lope Garcia de Salazar y Doña Juana de Butron y Mugica.

En su consecuencia:

Vista una escritura otorgada en la villa de Bilbao á 23 de Junio de 1741, de la que resulta que el Sindico de la Universidad y Casa de Contratacion de aquella villa, competentemente autorizado, tomó á censo de D. José Antonio Salazar, como poseedor del mayorazgo antes referido, 14 500 ducados al interés anual de 2 por 100, hipotecando al pago del capital y réditos las averias ordinarias y extraordinarias.

Vista una certificacion dada en forma por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, su fecha 28 de Octubre de 1856, expresiva de que en los libros y documentos existentes en la Contaduría y Archivo de dicha Junta no aparece que el capital de los 14 500 ducados haya sido redimido ni indemnizado bajo concepto alguno, y que sus réditos se perciben por el citado D. Mariano Luis de Salazar y Mazarredo.

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, por la que se determina la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año último, por el que se establece la forma en que debe verificarse.

Considerando que el contrato consignado en la escritura de 23 de Junio de 1741, se otorgó por persona hábil con todas las solemnidades de derecho, por cu-

ya razon no tiene vicio legal que lo invalide.

Considerando que la obligacion contraida por el Consulado de Bilbao esta subsistente hoy, puesto que no se ha reintegrado el capital que recibio á censo:

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en esa obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por este y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca al capital impuesto:

Considerado que lejos de desconocer dicha obligacion la ha reconocido pagando los réditos del censo desde que dejó de hacerlo el Consulado:

Considerando, por último, que el derecho del partcipe se funda en un título oneroso cuya legitimidad es evidente segun nuestras leyes, y que por lo tanto, no solo está acreditado el derecho á esta carga de justicia, si que tambien su importe:

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoria general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, con motivo de la revision de la carga de justicia de 5.500 rs. ánnos que como compartcipe de la que figura en presupuestos al número 66, art. 3.º, capítulo 31 de la seccion 4.ª, percibe Doña Maria Ventura Ibañez de la Renteria.

En su consecuencia:

Vistos los testamentos librados en 4 y 16 de Marzo de 1780 por D. Manuel Antonio de Aranzuren, Escribano del número de Bilbao y Secretario de aquel Consulado, en que se insertan los acuerdos de esta corporacion, autorizando al Síndico de la misma para tomar candal á préstamo con objeto de redimir y reducir á menor interés otros anteriormente contraídos.

Visto el resguardo original extendido á continuacion del segundo testimonio en 8 de Abril de 1780 por el referido Síndico, y autorizado por el Escribano por haber pasado á su presencia, en el cual confiesa haber recibido e ingresado en la Tesoreria del Consulado, de D. José Ibañez de Renteria y su mujer Doña Maria Ventura de Uribarri y Errecarte, la cantidad de 20.000 ducados á interés de 2 y medio por 100 anual, obligando al pago de estos, mientras no devolviese el capital, el derecho de averia y los demás bienes y rentas del Consulado:

Vista la certificacion expedida en 27 de Abril de 1857 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, expresando que en los libros y documentos existentes en la Contaduria y Archivo de la misma, no consta que haya sido redimido ni indemnizado bajo ningun concepto el capital de los 20.000 ducados:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la ley de presupuestos del año último, por el que se establece la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en el documento fecha 8 de Abril de 1780 se otorgó por persona hábil y es suficiente segun la ley recopilada para hacer fe en juicio:

Que la obligacion contraida por el Consulado de Bilbao esta subsistente por no haberse reintegrado el préstamo:

Que el Estado ha sucedido de derecho en dicha obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por este, y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca al capital prestado:

Que lejos de desconocerla, la ha reconocido satisfaciendo los intereses desde que dejó de hacerlo el Consulado:

Que el derecho de este partcipe se funda en un título oneroso, y que se ha acreditado, no solo la legitimidad de la carga de justicia, sino tambien su importe:

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoria general de este Ministerio y esa Direccion, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta del 28 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que D. Ramon Labrador interpuso ante el expresado Juez un interdicto diciendo, que en el sitio de Souto de Castro, término del lugar de Tombo, Ayuntamiento de Pereiro, poseia una tierra cercada de seis ferrades escasos de sembradura destinada á pasto y monte, lindando á Oriente con Norberto Hidalgo, Mediodia con heredad que fué de Maria Blanco, Poniente con terreno diestral, y Norte con Vicente Alvarez y otros; cuya tierra

no estaba sujeta á servidumbre alguna de paso público ó privado, y que á pretexto de que, en cierto tiempo, por abandono de los administradores de la tierra, se permitieron algunos llevar allí á pastar su ganado y pasar por ella cual si fuera terreno común, y no obstante haber cerrado sns portillos, y disfrutarla independiente y pacíficamente hace mas de dos años, despnes de amenazarle Saturnino Perdiz con derribarle el muro de su finca, apareció este derribado y pasaron por ella Ramon Hidalgo y otros el 20 de Marzo último á pié y con ganados, sin embargo de las protestas que se les dirigieron:

Que admitido el interdicto en 5 de Abril siguiente, recibida la informacion que se presentó de nueve testigos, y celebrado juicio verbal, el Juez dió auto de manutencion en 18 de Mayo:

Que entretanto habian acudido al Gobernador los querellados á fin de que requiriese al Juez de inhibicion, diciendo que en el sitio de Souto de Castro hay un terreno público de dos cuarteles y medio, próximo á fincas de D. Ramon Labrador y á los diestrales de la parroquia, que daba camino hácia diversos puntos y servicio además para formar pozo de lino, extenderlo y secarlo; y que habiendo cerrado D. Ramon Labrador el expresado terreno y mandado el Ayuntamiento que se franquease, para evadirse el mismo Labrador de la jurisdiccion administrativa, habia recurrido al Juez de primera instancia:

Que el Gobernador pidió informe al Alcalde del Pereiro, y este manifestó,

1.º Que en virtud de instancia de algunos vecinos de Tombo se nombró por el Ayuntamiento una comision en 13 de Marzo, lo cual dió su dictámen el día 20 siguiente en el sentido de que el perito D. Ramon Labrador, franquease las pozas y camino de servicio de los vecinos, y retirase además la pared que nuevamente habia construido, dejando dos cuartos y medio de sembradura que, segun asenaban los vecinos, es comunel.

2.º Que en su consecuencia la Corporacion municipal acordó el mismo día 20 que se expidiese orden mandando franquear el expresado terreno, lo cual se comunicó á Labrador, quien expuso en 3 de Abril que la reclamacion propuesta por los vecinos no era de la competencia del Ayuntamiento, en atencion á que el terreno de que se trata, hoy de la exclusiva pertenencia del exponente, estaba comprendido en el foral de cierto iglesiario, y el camino de que se hacia mencion era de servicio particular:

3.º Que con igual fecha acordó el Ayuntamiento que se suspendiese todo procedimiento contra Labrador, dando cuenta Gobernador de la provincia.

Y 4.º Que á esto tenia que limitarse el informe, sin que el Alcalde pudiera manifestar ni la calidad del terreno ni los usos á que estaba destinado:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, quien procedió á sustanciar el artículo de competencia, pidiendo el querellante que se uniese á los autos testimonio de ciertos particulares de la ad-

judicacion hecha, previa audiencia fiscal, en 1852, á favor de Juan Pardo, de los bienes y rentas de la capellania del Rosario, fundada en 1701 en San Pedro de Trios, alcaldia de Pereiro, toda vez que habia adquirido estas rentas y bienes el mismo querellante:

Que el Juez lo acordó así, y despues de llenar las formalidades establecidas para la tramitacion de esta clase de conflictos, se declaró competente, en consideracion principalmente:

1.º A que en el requerimiento de inhibicion no se describia la finca, objeio del interdicto, y la que lo motiva venia siendo propiedad particular desde 1701, segun la fundacion de la capellania de Nuestra Señora del Rosario que va indicada, de la que consta que ya en aquella época la finca se hallaba cerrada, deduciendo de aqui que, ó no es la que dicen los querellantes, ó carece de fundamento legal el requerimiento.

2.º A que los testigos presentados por Labrador son todos convecinos de los querellados, y como tales interesados en no omitir la verdad en perjuicio propio, corroborando no obstante con sus asertos la indicada cláusula de la fundacion.

Que el Gobernador pasó segunda vez el negocio á informe del Consejo provincial, y este fué de opinion que se previniera á los sujetos que promovieron el expediente gubernativo, que legitimasen sus personas con poderes de los demás vecino, y que por ahora y hasta que se presentasen documentos que acrediten la propiedad comunel del terreno en cuestion, se respetase el fallo del interdicto:

Y que el Gobernador, separándose de este dictámen, insistió en su requerimiento, no consideradno bastantes los fundamentos aducidos por el Juez de primera instancia para sostener su competencia:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde, bajo la vigilancia de la Administracion superior, el cuidado de la conservacion de las fincas del comun y de todo lo relativo á policia rural:

Visto el art. 80 de la misma ley, segun el cual es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, donde no haya un régimen especial, y el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe la admision de interdictos contra providencias de las Autoridades administrativas en el círculo de sus atribuciones legitimás:

Considerando:

1.º Que en el expediente y autos de competencia no aparece que la finca sobre que versa el interdicto resuelto por el Juez de primera instancia de Orense, sea la que fué reclamada gubernativamente por algunos vecinos del Tombo, como terreno comunel en parte y gravada con servidumbre ó aprovechamientos públicos, y respecto á la que recayó el acuerdo del Ayuntamiento del Pereiro de 20 de Marzo último.

2.º Que median además las circuns-

lancias de que el indicado acuerdo del 20 de Marzo fué dejado en suspenso á instancia de Labrador; hasta la resolución del Gobernador de la provincia, y de que aun cuando hubiera fundamento legal, que hasta ahora no existe, para creer que estaba el acuerdo en las atribuciones que confieren á la Autoridad municipal las disposiciones primeramente citadas, no resulta que los vecinos del Tombo que amenazaron al mismo Labrador con destruir su cerca, la destruyeron y cruzaron su finca, tuvieron ó pudieran tener delegación expresa y competente para ejecutar por sí tales actos.

3. Que es evidente por lo mismo que en el estado que presenta el negocio no puede decirse que en el caso actual el referido interdicto ha contrasido una providencia legalmente administrativa, contra lo prescrito en la Real orden en último lugar citada de 8 de Mayo de 1839.

Oído el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á 18 de Enero de 1860.—Está rubricado de la Real mano.

—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

NUM. 55.

Habiendo dirigido un oficio al Alcalde de Gamones, ordenándole que al tope de oraciones del día 31 del mes anterior y ante los Sres. Cura párroco, Estanquero y Secretario del Ayuntamiento, abriese el pliego cerrado que al efecto le remita adjunto; y resultando que este fué abierto antes de tiempo y sin las formalidades prevenidas, he dispuesto que por via de equidad y á fin de que no quede impune tan marcada desobediencia, haga efectiva la multa de 500 reales, en el papel correspondiente, y que se publique en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los demás Alcaldes de la provincia y comprendan que me hallo dispuesto á castigar las faltas que cometan en el cumplimiento de las ordenes que les comunique. Zamora 2 de Febrero de 1860.—Francisco Sepúlveda.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL**

**DE HACIENDA PUBLICA**

de la Provincia de Zamora.

Hallandose vacante el Estanco del pueblo de Almaraz por cesacion del que le desempeñaba, y el de Villamayor de Campos por renuncia de la persona que le obtenia, se hace saber por medio de este anuncio para que los que se consideren con derecho á su obtencion, presenten sus solicitudes documentadas en esta oficina que se admitira durante el término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín; en la inteligencia de que en dicha instancia

ha de expresarse precisamente que se comprometen á satisfacer al contado los efectos estancados que se faciliten para su venta.

Zamora 2 de Febrero de 1860.—Manuel Jesús Bustelo.

**ADMINISTRACION SUBALTERNA**

**DE RENTAS ESTANCADAS.**

de Villalpando.

D. Pedro Vicente Alonso, Administrador de Rentas Estancadas de Villalpando.

Autonizado completamente por el Señor Administrador principal del ramo, se venderán en pública subasta el día 29 de Febrero próximo de 11 á 12 de su mañana, en la casa Administración de esta subalterna 240 cajones de pino procedentes de embases de tabacos al precio de 4 reales, no admitiéndose postura que no cubra el tipo señalado.

Los licitadores podrán interesarse en la subasta por lotes de 10 ó 20 cajones, ó todos segun les combenga, en la inteligencia de que no tendrá efecto el remate si no merece la aprobación de la Direccion general de Rentas Estancadas. Villalpando 27 de Enero de 1860.—Pedro Vicente Alonso.

**UNIVERSIDAD LITERARIA**

de Salamanca.

**ANUNCIO.**

En cumplimiento de lo prevenido en la disposición 3.ª de la Real orden de 10 de Agosto de 1853, se anuncian las escuelas vacantes de las provincias que á continuacion se espresan:

**PROVINCIA DE CACERES.**

Partido de Coria.

Escuela superior de oposicion que se proveerá por concurso.

De niños.

Torrejoncillo, con 3400 rs. anuales, casa y retribuciones.

**PROVINCIA DE SALAMANCA.**

Partido de Ciudad-Rodrigo.

Elementales completas de niños de provision ordinaria.

Alamedilla, con 2500 rs., casa y retribuciones.

INCOMPLETAS DE NIÑOS.

Partido de Alba de Tormes.

Encinas de Abajo, con 1400 rs. y Carpio Bernardo, con 600, las dos tienen además casa y retribuciones.

Partido de Bejar.

Valdehijaderos y Valdelageve, con 800 rs. cada una, casa y retribuciones.

Partido de Ciudad-Rodrigo.

Villarejo, con 600 rs., casa y retribuciones.

**Partido de Ledesma.**

Moscosa, Cuadrilleros y Gusanos, y Pelilla, con 800 rs. cada una; Bergancia, con 600, y Vilvis con 300, todas tienen además casa y retribuciones.

**Partido de Salamanca.**

Forfoleda, con 1400 rs.; Moriscos, con 800, y el Pino, con 760, casa y retribuciones.

**Partido de Sequeros.**

Santa Maria del Llano, con 500 rs., casa y retribuciones.

**Partido de Vitigudino.**

Bermellar, con 2000 rs. y Villares de Yeltes, con 1800, casa y retribuciones las dos.

Elementales completas de niñas de provision ordinaria.

**Partido de Alba de Tormes.**

Armenteros, Berrocal de Salvatierra, Fuenterrubio de Salvatierra, Gahinduste, Horcajo Medinero, Tala y Valdecarras, todas con 1666 rs., casa y retribuciones.

**Partido de Bejar.**

Cabeza (la), Cerro (el), Cristobal, Gallegos de Soloniron, Ledrada, Montemayor, Nava de Bejar, Navamorales, Peromingo, Puente del Congosto, Tejado, Valdefuentes y Valdelacasa: todas con 1,666 rs., casa y retribuciones.

**Partido de Ciudad-Rodrigo.**

Agallas, Alameda, Alamedilla, Albergueria de Argañan, Aldea del Obispo, Aldehuela de Yeltes, Barba de Puerco, Fuente de San Esteban, Monsagro, Payo (el), Peñaparda, Sauro, Serradilla del Arroyo, Villar de Puerco, Villar de la Yegua y Villasrabias; todas con 1,666 reales, casa y retribuciones.

**Partido de Ledesma.**

Cabeza de Eramontanos, Palacios del Arzobispo, Santiz y Valdelosa; con 1,666 reales, casa y retribuciones.

**Partido de Peñaranda.**

Arabayona de Mogica, Rágama, Tazazona, Tordillos, Villar de Gallimazo, Villorueta y Zorita de la Frontera; con 1,666 rs., casa y retribuciones.

**Partido de Salamanca.**

Aldeanueva de Figueroa, Aldearubia, Barbado, Carrascal del Obispo, Espino de la Orbadá, Mata de Armuña, Palencia de Negrilla, Parada de Arriba y Topas; todas con 1,666 rs., casa y retribuciones.

**Partido de Sequeros.**

Casas del Coude, Escorial de la Sierra, Frades, Herguijuela de la Sierra, Monforte, Navarredonda de la Rinconada, San Miguel de Valero, Sotoserrano y Valero; con 1,666 rs., casa y retribuciones.

**Partido de Vitigudino.**

Aligal de los Aceiteros, Cerralbo, Cabo de D. Sancho, Encinasola de los Comendadores, Masueco, Omedo, Peralejos de Abajo y Villasbuenas; con 1,666 rs., casa y retribuciones.

**PROVINCIA DE ZAMORA.**

**ESCUELAS INCOMPLETAS DE NIÑOS.**

**Partido de Alcañices.**

Muga de Alba, Losacino y sus agregados Vide y el Castillo, con 2,000 rs.; Escobar y Sesnandez, con 1,500; Latorre, con 1,175; Villarino tras la Sierra, con 905; Santanas, con 559; y San Med. con 361; todas tienen además casa y retribuciones.

**Partido de Bermillo de Sagayo.**

Torregrados, con 2,000 rs.; y Sogo, con 1,500, casa y retribuciones.

**Elementales completas de oposicion DE NIÑOS.**

**Partido de Fuentesauco.**

La Bóveda, con 3,300 rs., casa y retribuciones.

**Incompletas de niños.**

**Partido de la Puebla de Sanabria.**

Trefacio, con 1,380 rs.; Pias, con 1,015; Villanueva de la Sierra, con 821; Barjacoba, con 664; Murias, con 490; Villarino de Sanabria, con 316; y Cerdillo, con 314; todas tienen además casa y retribuciones.

**Partido de Toro.**

Gallegos del Pan, con 1,500 rs., casa y retribuciones.

Los Sres profesores que gustan hacer oposicion á la escuela de la Bóveda, presentarán sus solicitudes en la Secretaria de la Junta de la provincia de Zamora, tres dias antes por lo menos de terminar el mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial, acompañadas del titulo profesional ó testimonio del mismo, una certificacion del Cura párroco y Ayuntamiento de su domicilio, en que acredite su buena conducta y relacion de sus meritos y servicios.

Los Sres. Profesores de ambos sexos que aspiren á las completas de provision ordinaria, presentaran iguales documentos en las Secretarías de las Juntas de las provincias á que pertenezca la que deseen obtener; los que aspiren á la superior de Torrejoncillo, presentaran los mismos documentos y justificaran además hallarse comprendidos en la Real orden de 18 de Diciembre de 1858; y los que soliciten las incompletas, la certificacion de aptitud y moralidad que previene el art. 181 de la ley de Instruccion pública, en el término de un mes contado desde la insercion de este anuncio. Salamanca 1.ª de Febrero de 1860.—El Director, Dr. Tomas Belestá.

**ANUNCIO PARTICULAR.**

Quien quisiere comprar dos casas, una bodega con una cuba de á diez en arqueada, ochocientos vazillos, al sitio de las viñas viejas, otro vazillar al sitio de la gabier de la mula, en término de Coreses, propios de Luis Arenal, que pertenecieron á Felipe Calvo, de la misma vecindad, se presentarán á tratar con dicho Arenal, desde este dia, quien lo arreglará por lo que sea justo. Coreses 25 de Enero de 1860.

**ZAMORA:**

Imprenta de Ildefonso Iglesias,

CALLE DE LA RUA, NUM. 35.